

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 14 de enero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00305 00**

I.- En cuanto al tránsito de la legislación, para este asunto, es de observar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debiendo atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó que si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(...) *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios*

prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”. “(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)”. Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

Causa por la cual, si el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las demandadas y llamada en garantía, se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se puede aplicar este último.

Aclarado lo anterior, revisada la actuación, tenemos que la señora Angela María Díaz Herrera, como representante legal de la Fundación Social Creciendo, confirió poder a la persona jurídica Laitano Lawyers S. A. S., de la que se aduce su representante legal es el señor José Laitano Charry, sin acompañar el certificado de creación, existencia y representación de la misma; adicional de forma reiterada se trae prueba es de la sociedad Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S. A. S., persona jurídica distinta de la anterior, quien presenta escrito de contestación de la demandada; en esas condiciones, sin el medio de prueba que acredite la existencia y representación de la sociedad a quien se confirió poder, no es posible

entrar a reconocer personería, y de otro lado, sin aparecer legitimada la sociedad Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S. A. S. para actuar en nombre de la demandada, igual no resulta viable entrar a resolver sobre la contestación de la demanda presentada.

Desde ya se advierte a la parte interesada los efectos del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 66 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor Orlando Amaya Olarte, como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Álvaro Muñoz Franco, en atención al memorial poder anexo al expediente.

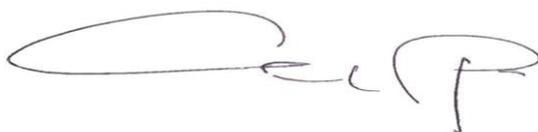
Tener por contestado el llamado en garantía por parte de Seguros del Estado S. A., que hacen la demandante Yenny Viviana González Muñoz y el solidario demandado Municipio de Villavicencio.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les **conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia**, so pena de aplicar la sanción contemplada en la disposición en cita, salvo cuando se

encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **15 de enero de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 01 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario